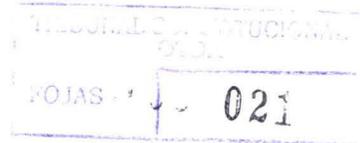




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03198-2009-PA/TC

LIMA

ISIDORO TEODORO JULCA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidoro Teodoro Julca Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 30 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000016177-2008-ONP/DC/DL 19990, del 25 de febrero de 2008, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados desde la fecha de su cese laboral, ocurrido en diciembre de 1968. Manifiesta contar con 15 años de aportes y haber adquirido su derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, que sin embargo, la emplazada le ha denegado sus derechos adquiridos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que el recurrente no reúne los requisitos de ley.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo civil de Lima, con fecha 12 de mayo de 2008, declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión no se encuentra acreditada.

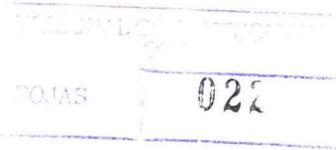
La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no reúne el número de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03198-2009-PA/TC

LIMA

ISIDORO TEODORO JULCA GUTIÉRREZ

El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 00000016177-2008-ONP/DC/DL 19990, del 25 de febrero de 2008, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación, se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y 15 años de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992), debido a que con posterioridad a dicha fecha se exige reunir como mínimo 20 años de aportaciones, y de la Ley N.º 26504, que incrementó la edad de jubilación a 65 años desde el 19 de julio de 1995.
4. En lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 señala que el actor nació el 4 de abril de 1937; por tanto, cumplió los 60 años de edad el 4 de abril de 1997, cuando ya se encontraban vigentes el Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504, por lo que en su caso, el requisito referido a la edad lo cumplió el 4 de abril de 2002.
5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso f), de la STC No 4762-2007- PA/TC, ha precisado que para acreditar periodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este, cuando la demanda sea manifiestamente infundada. Para estos efectos una demanda manifiestamente infundada es aquella en la que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la convicción de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presente certificados de trabajo que no hayan sido expedidos por los antiguos empleadores sino por terceras personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 025



EXP. N.º 03198-2009-PA/TC

LIMA

ISIDORO TEODORO JULCA GUTIÉRREZ

6. De la resolución cuestionada que obra a fojas 4, así como de los certificados de trabajo que en copia fedateada obran a fojas 2 y 3, se desprende que aun cuando se considerasen válidos los periodos que estos últimos pretenden acreditar, el recurrente solo reunirá 14 años, 11 meses y 9 días de aportes, por lo que no alcanzara los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator